--- Trelew, de febrero de 2.013.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: La resolución de fs. 78/vta. y el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 80/vta., concedido a fs. 90.----------

--- De autos surge que la jueza "a quo" reguló a los letrados patrocinantes del ejecutante por la primera etapa del proceso ejecutivo, en forma conjunta, el 6%, con más IVA, a calcularse al momento en que se liquiden los accesorios del capital de condena, y dejó a salvo en el Considerando respectivo que esa liquidación es sin perjuicio del mínimo legal.----------

--- Los letrados apelaron esa regulación por considerarla errónea e insuficiente, y solicitan se eleven los honorarios por la primera etapa.----------

--- El recurso no puede prosperar. Atendiendo, pues, la naturaleza de las tareas desarrolladas, su extensión y eficacia, el resultado obtenido, así como la etapa efectivamente cumplida y el carácter con que se actuaran los letrados, corresponde confirmar la sentencia de grado en este punto. Ello así por cuanto la determinación arancelaria de la instancia se corresponde con las pautas que establece la ley (letrado patrocinante, actuación conjunta, proceso ejecutivo, primera etapa, sin oposición de excepciones), supera el mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 18 y 39, ley XIII nº 4) y se corresponden con las previsiones que atiende esta Sala.----------

--- En consecuencia se confirma la resolución de fs. 78/vta., sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passaron–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 78/vta.----------

--- Sin costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIE – CONSTE.----------